



## RESPUESTA DEL GOBIERNO

### (184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/16888

12/09/2017

46454

**AUTOR/A:** CAMPUZANO I CANADÉS, Carles (GMX)

#### RESPUESTA:

En la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), Gran Sala, de 5 de septiembre de 2017, dictada en el caso nº 61496/08 Bărbulescu v. Romania 1, se elucida si la supervisión sin previo aviso y ulterior despido de un trabajador por una empresa como consecuencia de la utilización para uso personal de recursos informáticos puestos a su disposición para el desarrollo de su actividad laboral es o no contrario al artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que protege el derecho de la persona a su vida y correspondencia privadas.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos considera que los Tribunales internos, cuando resuelven este tipo de casos, deben garantizar, atendiendo a las circunstancias concretas de cada caso y usando su margen de apreciación, un equilibrio justo entre los dos intereses contrapuestos, a saber, el derecho a la vida privada del trabajador, de un lado, y el derecho del empleador a supervisar y en su caso corregir disciplinariamente actividades que pudieran ser contrarias a la actividad empresarial de otro (§ 124).

En este concreto caso, el TEDH considera que pese a que el empleado había recibido una copia de las normas internas de la empresa que obligaban a no usar los recursos informáticos laborales para uso privado, habría sido necesario que la empresa notificara expresamente al trabajador que se iban a supervisar sus comunicaciones, especialmente cuando se podía acceder a su contenido.

Asimismo, según el TEDH, los Tribunales internos rumanos no habrían analizado suficientemente en este caso si existían o no motivos justificados concretos que fundaran la supervisión efectuada por el empleador, ni si las finalidades perseguidas podrían haberse conseguido usando métodos menos intrusivos en las libertades del empleado.

Debe señalarse que el TEDH reconoce que en esta materia el derecho europeo comparado no es uniforme (§§ 52-54) y, de hecho, la Sentencia se adopta por once votos contra 6 y con votos particulares disidentes de 7 magistrados (uno parcialmente disidente y 6

1 [https://hudoc.echr.coe.int/eng#{"docname":\["BĂRBULESCU v. ROMANIA"\],"documentcollectionid2":\["JUDGMENTS","DECISIONS"\],"itemid":\["001-177082 "\]}](https://hudoc.echr.coe.int/eng#{)



totalmente disidentes), entre los cuales se encuentra el Presidente. Asimismo, no se concede ninguna cantidad en concepto de indemnización al demandante.

Debe tenerse en cuenta que la sentencia del TEDH es obligatoria sólo respecto del Estado miembro demandado, Rumanía (artículo 46.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos -CEDH-)

Por último, debe hacerse notar que el TEDH no detecta ningún fallo en la legislación aplicable que supone el desarrollo de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (UE) y de las Directivas de la UE relativas al tratamiento automatizado de datos de carácter personal. El caso se limita a un supuesto concreto de aplicación insuficiente de la normativa por los tribunales de Rumanía.

Por ello, la regulación y la práctica judicial española no se encuentran en la actualidad en entredicho por esta sentencia, no siendo necesario efectuar ninguna valoración específica al respecto.

Finalmente, se indica que la Agencia Española de Protección de Datos (<https://www.agpd.es/portales/agpd/index-ides-idphp.php>) proporciona a los ciudadanos y a las empresas toda la información y asistencia necesaria para el adecuado cumplimiento efectivo de la normativa europea y española en materia de protección de los datos de carácter personal.

Madrid, 15 de noviembre de 2017

